

Asunto C-186/24**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

8 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal,
Austria)**Fecha de la resolución de remisión:**

22 de febrero de 2024

Parte recurrente:

Dr. Matthäus Metzler, en su condición de administrador concursal

Parte recurrida:

Auto1 European Cars B.V.

REPÚBLICA DE AUSTRIA

17 Ob 23/23s

OBERSTER GERICHTSHOF (TRIBUNAL SUPREMO DE LO CIVIL Y PENAL)

El Oberster Gerichtshof [*omissis*], en el asunto entre la parte demandante Dr. Matthäus Metzler, LL. M., en su condición de administrador concursal en el procedimiento de insolvencia relativo al *deudor* [*omissis*], y la parte demandada Auto 1 European Cars B. V., NL-1001BA Ámsterdam [*omissis*], sobre reclamación de cantidad por importe de 62 261,00 euros más intereses y gastos, en relación con el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la resolución del Oberlandesgericht Linz (Tribunal Superior Regional de Linz, Austria) de 21 de septiembre de 2023, asunto n.º 1 R 110/23m-20, por la cual se anuló la sentencia del Landesgericht Linz (Tribunal Regional de Linz, Austria) de 12 de mayo de 2023, asunto n.º 4 Cg 70/22i-10, ha adoptado la siguiente

Resolución:

I. Se plantean al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿Debe interpretarse el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, en el sentido de que las obligaciones ejecutadas a favor de un deudor cuando deberían haberse ejecutado a favor del administrador concursal comprenden, a efectos de dicha disposición, las derivadas de un negocio jurídico celebrado por el deudor con posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia y al traspaso de las facultades al administrador?

En caso de respuesta afirmativa:

2) ¿Debe interpretarse el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, en el sentido de que, a efectos de dicha disposición, la obligación se ha de considerar ejecutada en el lugar desde donde se haya efectuado el pago del tercero mediante transferencia con cargo a una cuenta bancaria allí situada, aunque el tercero no esté establecido allí, sino en otro Estado miembro, y tampoco se haya celebrado en ese lugar el negocio jurídico ni se haya ejecutado en él la obligación del deudor, sino por medio de una sucursal del tercero en otro Estado miembro, concretamente aquel en el que se abrió el procedimiento de insolvencia?

II. [omissis] [Suspensión del procedimiento]

Fundamentos

Con respecto a I

A. Hechos

[1] Mediante resolución de 25 de mayo de 2022 dictada en el asunto n.º 17 S 56/22t, el Landesgericht Linz abrió el procedimiento de insolvencia relativo al deudor. El demandante fue nombrado administrador concursal. La publicación de la apertura del procedimiento y del administrador concursal se llevó a cabo también el 25 de mayo de 2022.

[2] La demandada es una sociedad neerlandesa con domicilio social en los Países Bajos. Se trata de una de las principales empresas europeas de compraventa de vehículos de ocasión y pertenece a un grupo de sociedades que está presente en toda Europa y que posee una sucursal en Austria. Mediante contrato de compraventa celebrado en nombre propio el 2 de junio de 2022 (es decir, después de la apertura del procedimiento de insolvencia) en dicha sucursal de la demandada, el deudor vendió a la demandada un vehículo por un importe de 48 870 euros. Tras la entrega del vehículo en Austria, la demandada transfirió el precio desde una cuenta en Alemania a la cuenta indicada por el deudor en Austria.

B. Alegaciones de las partes y resumen del procedimiento

- [3] El demandante reclamó el pago de 48 870 euros a la masa activa, debido a que la compraventa se había realizado después de abierto el procedimiento de insolvencia relativo al deudor. Cuando se inició este procedimiento, el vehículo era propiedad del deudor, y la demandada transfirió el precio de 48 870 euros a la cuenta de un tercero (la antigua pareja de hecho del deudor). Entretanto, la demandada revendió el vehículo a un tercero, por lo que el demandante reclama una indemnización a favor de la masa activa.
- [4] En la vista celebrada el 16 de marzo de 2023, el demandante amplió la demanda al valor de mercado del vehículo, que ascendía a 62 261 euros.
- [5] La demandada se opuso y, en esencia, alegó que en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia el vehículo no era propiedad del deudor, por lo que no formaba parte de la masa activa. Además, la demandada adujo estar registrada en los Países Bajos y poseer solamente una sucursal en Austria. Afirmó que había realizado la transferencia en Alemania, desde una entidad bancaria alemana, y no desde la sucursal austriaca. Además, la única conexión entre el contrato de compraventa controvertido y Austria consiste en que allí se firmó dicho contrato y se entregó el vehículo. A su parecer, es infundada la pretensión del demandante, dado que, por la conexión internacional, procede aplicar el artículo 31 del Reglamento 2015/848. Considera que solo procedería exigir responsabilidad a la demandada si esta hubiese tenido conocimiento del procedimiento de insolvencia, cosa que no ocurrió en el presente asunto.
- [6] Con la sentencia recurrida, el tribunal de primera instancia estimó la demanda conforme a la pretensión inicial. Desestimó la (ampliación de la) pretensión en 13 391 euros más intereses y gastos (y esta resolución ha devenido firme). Llegó a la conclusión de que la presente situación no está comprendida en el artículo 31 del Reglamento 2015/848, por lo que la demandada no puede invocar la protección de la buena fe en virtud de dicha disposición.
- [7] El tribunal de apelación estimó el recurso de apelación interpuesto por la demandada, anuló la sentencia dictada en primera instancia y devolvió el asunto al tribunal inferior para que resolviese de nuevo tras completar el procedimiento. Desde el punto de vista jurídico, consideró que, en virtud de la primacía del Derecho de la Unión, el artículo 31 del Reglamento 2015/848 no solo deroga el artículo 3, apartado 2, de la Insolvenzordnung (Ley Concursal), sino también su artículo 3, apartado 1. El pago al deudor insolvente se verificó en Alemania y se transfirió desde una cuenta alemana, por lo que, según ese órgano jurisdiccional, es de aplicación el artículo 31 de la Ley Concursal. Por otro lado, no se han realizado comprobaciones acerca del conocimiento que la demandada tenía del procedimiento, de modo que no es posible formarse una opinión concluyente.

[8] Con el recurso de casación del demandante ante el Oberster Gerichtshof se solicita la restitución de la sentencia dictada en primera instancia; con carácter subsidiario, se solicita la anulación de la sentencia recurrida. Por un lado, entiende el demandante que no es de aplicación el artículo 31 del Reglamento 2015/848, ya que este solo regula el efecto liberatorio de la ejecución de la obligación y presupone la existencia de un contrato válido, algo que aquí no se da con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Ley Concursal. Por otro lado, alega que la norma solamente protege la confianza del contratante en la continuación de la competencia jurídica, pero no comprende los casos en que (como aquí sucede) el contratante solo celebra un contrato con el deudor después de abierto el procedimiento de insolvencia. Asimismo, la demandada ejecutó en Austria la obligación pertinente, por lo que no existe conexión internacional en el sentido del artículo 31 del Reglamento 2015/848.

[9] En su contestación al recurso de casación, la demandada solicita su desestimación por inadmisibile y, con carácter subsidiario, por infundado.

C. Legislación aplicable

El artículo 7 del Reglamento 2015/848 presenta el siguiente tenor:

1. *Salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, la ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos será la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento («el Estado de apertura del procedimiento»).*

2. *La Ley del Estado de apertura determinará las condiciones de apertura, desarrollo y terminación del procedimiento de insolvencia. Dicha Ley determinará en particular:*

[...]

c) *las facultades respectivas del deudor y del síndico;*

[...]

m) *las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales para el conjunto de los acreedores. [...]*

El artículo 31 del Reglamento 2015/848 establece:

1. *Quien ejecute en un Estado miembro una obligación a favor de un deudor sometido a un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro, cuando debería haberlo hecho a favor del administrador concursal de ese procedimiento, quedará liberado si desconocía la apertura del procedimiento.*

2. *Salvo prueba en contrario, se presumirá que quien haya ejecutado dicha obligación antes de haberse efectuado la publicación prevista en el artículo 28 desconocía la apertura del procedimiento de insolvencia. Salvo prueba en contrario, se presumirá que quien haya ejecutado la obligación después de haberse efectuado la publicación conocía la apertura del procedimiento.*

El considerando 81 manifiesta:

Puede darse el caso de que algunas de las personas afectadas no tengan efectivamente conocimiento de la apertura de un procedimiento de insolvencia y actúen de buena fe en contradicción con las nuevas circunstancias. En protección de esas personas que, con desconocimiento de la apertura del procedimiento en otro país, efectúen pagos al deudor, en lugar de al administrador concursal de ese otro país, debe establecerse que dicho pago tenga un efecto liberatorio de la deuda.

El artículo 2 de la Ley Concursal austriaca presenta el siguiente tenor:

1. *Los efectos jurídicos de la apertura del procedimiento de insolvencia comenzarán el día siguiente a la publicación del contenido de la resolución de declaración de concurso (Insolvenzdekret).*

2. *Con la apertura del procedimiento de insolvencia se privará al deudor del poder de disposición sobre todo el patrimonio sujeto a ejecución forzosa que posea en ese momento o que adquiera durante el procedimiento de insolvencia (masa activa).*

El artículo 3 de la Ley Concursal austriaca dispone:

1. *Los actos jurídicos del deudor posteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia y que afecten a la masa activa no serán oponibles frente a los acreedores concursales. Se deberá restituir la contraprestación a la otra parte en la medida en que con ella se pueda enriquecer la masa activa.*

2. *El pago de una deuda al deudor tras la apertura del procedimiento de insolvencia no liberará al obligado, a no ser que la prestación se realice a favor de la masa activa, o que el obligado, al ejecutar su obligación, no tuviese (o hubiese debido tener) conocimiento de la apertura del procedimiento de insolvencia sin que este desconocimiento sea debido a una negligencia por su parte.*

D. Justificación de la remisión

[10] 1.1. Con arreglo a las normas de remisión del artículo 7, apartado 2, letras c) y m), del Reglamento 2015/848, las facultades respectivas del deudor y del administrador concursal, así como las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales para el conjunto de los acreedores, se determinarán por el Derecho del Estado de apertura del

procedimiento. En consecuencia, los efectos de los actos jurídicos y del alcance de las restricciones al poder de disposición del deudor, así como la admisibilidad de las adquisiciones de buena fe por parte del deudor, se rigen por la *lex fori concursus*, si bien observando también, en particular, el artículo 31 del Reglamento 2015/848 [*Trenker en Koller/Lovrek/Spitzer IO*, 2.ª ed., (2022), Artículo 7 del Reglamento de Insolvencia, apartado 16; *Maderbacher en Konecny, Insolvenzgesetze*, Artículo 7 del Reglamento de Insolvencia de 2015 (versión de 1 de septiembre de 2018, rdb.at), apartado 38; *Knof en Uhlenbruck, InsO*, 16.ª ed., [2023], Artículo 7 del Reglamento 2015/848, apartado 49, 102; *Duursma-Kepplinger en Duursma-Kepplinger/Duursma/Chalupsky*, Reglamento de Insolvencia (2002), Artículo 4, apartado 15).

- [11] 2.1. En el Derecho austriaco, con la apertura del procedimiento de insolvencia se priva al deudor del poder de disposición sobre todo el patrimonio sujeto a ejecución que posea en ese momento o que adquiera durante el procedimiento de insolvencia (masa activa) (artículo 2, apartado 2, de la Ley Concursal). El artículo 3, apartado 1, de la misma Ley dispone que los actos jurídicos del deudor posteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia y que afecten a la masa activa no serán oponibles frente a los acreedores concursales.
- [12] 2.2. La apertura del procedimiento de insolvencia acarrea para el deudor una doble restricción del poder de disposición: una efectiva, al asumir la administración un administrador concursal, y una jurídica, que se hace efectiva inmediatamente tras la apertura del procedimiento y que se manifiesta en la ineficacia relativa de los actos jurídicos del deudor. No implica una restricción general de la capacidad de obrar del deudor, que conserva su capacidad de contraer obligaciones. No obstante, sus actos jurídicos que afecten a la masa activa son inoponibles frente a los acreedores concursales (RS0063784, 17 Ob 6/21p). Esto significa que, también después de la apertura del procedimiento de insolvencia, el deudor puede contraer obligaciones jurídicas y comerciales, aunque los créditos que de ello se deriven no podrán ser invocados con cargo a la masa activa hasta tanto se haya puesto fin al procedimiento de insolvencia (*Kodek en Koller/Lovrek/Spitzer IO*, 2.ª ed., § 3 IO, apartado 6).
- [13] 2.3. Si un bien sale de la masa activa como consecuencia de un acto jurídico del deudor que es ineficaz con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Ley Concursal, se puede exigir su restitución (17 Ob 12/21w). Si el adquirente ya no puede restituir el bien obtenido del deudor, por ejemplo, por haberlo revendido, debe valorarse con arreglo al Derecho civil si cabe ejercitar contra él una acción indemnizatoria o de enriquecimiento injusto (*Schubert en Konecny, Insolvenzgesetze* § 3 KO, apartado 21).
- [14] 2.4. El artículo 3, apartado 1, de la Ley Concursal, que regula la ineficacia de los actos jurídicos del deudor que afecten a la masa activa, a diferencia

- del apartado 2 del mismo artículo, no contempla ninguna limitación de este principio en favor del tercero de buena fe que adquiera bienes del deudor y que no tuviese conocimiento (sin mediar culpa por su parte) de la apertura del procedimiento de insolvencia.
- [15] 2.5. El artículo 3, apartado 2, de la Ley Concursal dispone que el tercero deudor no queda liberado con el pago de su deuda al deudor, lo cual constituye una concreción del principio establecido en el artículo 3, apartado 1, de la Ley Concursal, pues la aceptación de un pago también constituye un acto jurídico en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Ley Concursal. Dado que se priva al deudor del poder de disposición sobre la masa activa, también carece de la capacidad para recibir la satisfacción de los créditos pertenecientes a ella. Se aplica una excepción a esta norma cuando la prestación realizada se revierta a la masa activa o cuando el tercero deudor no tuviese conocimiento, sin mediar culpa por su parte, de la apertura del procedimiento de insolvencia.
- [16] 3.1. En cambio, el artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848 tiene por objeto la protección de la buena fe del tercero que, ignorante de este hecho, ejecuta una obligación a favor del deudor cuando debería haberlo hecho a favor del administrador concursal, con posterioridad al momento de la apertura del procedimiento de insolvencia en un Estado miembro distinto del Estado de apertura del procedimiento. Tales prestaciones se consideran liberatorias [*Klauser/Weber* en *Konecny*, *Insolvenzgesetz*, Artículo 31 del Reglamento de Insolvencia de 2015 (versión de 1 de septiembre de 2018, rdb.at), apartado 1; *Scholz-Berger* en *Koller/Lovrek/Spitzer*, 2.^a ed., Artículo 31 del Reglamento de Insolvencia, apartado 1, *Müller* en *Mankowski/Müller/J.Schmidt*, Reglamento de Insolvencia de 2015, Artículo 31, apartado 2].
- [17] 3.2. En este sentido, se sostiene que el artículo 31 del Reglamento 2015/848 presupone que el tercero deudor debería haber ejecutado la obligación a favor del administrador concursal, lo que requiere la existencia de un crédito del deudor. En consecuencia, solo se someten a esta norma los créditos de la masa activa (véase *Klauser/Weber*, *op. cit.*, apartado 7; *Scholz-Berger*, *op. cit.*, apartado 4; *Müller*, *op. cit.*, apartado 10). Esto significaría que el artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848 no sería aplicable a las obligaciones ejecutadas por terceros a favor del deudor y derivadas de negocios jurídicos relativamente ineficaces, pues no se trata de créditos de la masa activa y, por tanto, no deberían haberse ejecutado a favor del administrador concursal.
- [18] Pero también cabría considerar que solo del tenor del artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848, donde únicamente se habla con carácter general de la ejecución de una obligación a favor del deudor, no se deduce que la disposición no se refiera también a las obligaciones ejecutadas por un

tercero deudor ignorante de la apertura del procedimiento de insolvencia y, por tanto, derivadas de un negocio jurídico ineficaz.

- [19] La sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 2013, Van Buggenhout y Van de Mierop (C-251/12, EU:C:2013:566), recaída en relación con la disposición predecesora que contenía el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, no es pertinente, de modo que no arroja más claridad sobre la cuestión. No versaba sobre prestaciones de terceros a favor del deudor, sino sobre un pago efectuado por orden del deudor a uno de sus acreedores después de la apertura del procedimiento de insolvencia.
- [20] 3.3. Así pues, si se hubiese de interpretar el artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848 en el sentido de que tales prestaciones también están comprendidas en su ámbito de aplicación, se plantearía la cuestión del lugar de cumplimiento. Por tal se entiende aquel en que el tercero deudor ha realizado efectivamente la prestación. A este respecto, se considera suficiente la realización de una transferencia de efectivo en otro Estado miembro (*Klauser/Weber, op. cit.*, apartado 12; *Scholz-Berger, op. cit.*, apartado 7; *Müller, op. cit.*, apartado 8).
- [21] La demandada mantiene una sucursal en Austria. Por «sucursal» se ha de entender un establecimiento físicamente independiente, dotado de capacidad operativa y económicamente autónomo. La sucursal no goza de capacidad jurídica: el titular de los derechos y obligaciones es la sociedad extranjera (6 Ob 40/19d).
- [22] Cabe preguntarse si el lugar de la transferencia se considera también el lugar del cumplimiento cuando el tercero deudor establecido en un Estado miembro mantiene, sin embargo, una sucursal en el referido sentido en el Estado miembro donde se abrió el procedimiento de insolvencia; realiza el negocio jurídico de que se trata por medio de dicha sucursal, y únicamente ha ordenado la transferencia desde una cuenta situada en otro Estado miembro con el cual no existe ninguna relación especialmente estrecha.
- [23] III. [*omissis*] [Derecho procesal nacional]

Oberster Gerichtshof

Viena, a 22 de febrero de 2024

[*omissis*]